

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0027-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 25 de abril de 2023

**VISTO:**

El Expediente 601-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC**, representada por su gerente general, Francisco Javier Yunta Toledo, contra la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023, que declaró improcedente el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** respecto al predio de 113 128,93 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, parcialmente inscrito en el área de 196,54 m<sup>2</sup> dentro de la partida 04003503 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mientras que el área restante de 11 932,39 m<sup>2</sup> carece de inscripción registral(en adelante, “el predio”), al amparo de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, “Ley 30327”) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley 30327”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal i) del artículo 42° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum 01288-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2023, “la SDAPE” remitió el Expediente 601-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 17 de marzo de 2023 (S.I. 06692-2023, a folio 239) por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC** (en adelante, “la Administrada”) y la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023 (en adelante, “la Resolución impugnada”, a folio 230), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”***

5. Que, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2023 (S.I. 06692-2023), “la Administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y solicita que se declare su nulidad, retro trayendo el estado del procedimiento a la etapa de evaluación de la solicitud, para que se efectúe una correcta calificación de los tres (3) bienes de dominio público hidráulico que existen en “el predio”, los cuales se consideran estratégicos y que cruzan el área solicitada en servidumbre. Presenta los siguientes documentos: **1)** Solicitud de derecho de servidumbre (folio 5); **2)** Informe Preliminar 01542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2022 (folio 37); **3)** Oficio 04302-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2022 (folio 99); **4)** Oficio 0191-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado el 26 de julio de 2022 ante “la SBN” e Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 21 de julio de 2022 (S.I. 19815-2022, folios 134 y 135); **5)** Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138); **6)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-376-2022 presentado ante “la SBN” el 12 de agosto de 2022 (S.I. 21300-2022, a folio 145); **7)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 presentada a “la SBN” el 30 de septiembre de 2022 (S.I. 25936-2022, a folio 176); **8)** Oficio 08439-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2022 (folio 190); **9)** Oficio 0293-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado a “la SBN” el 23 de noviembre de 2022 (S.I.

31682-2022, a folio 194); **10)** Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ e Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, presentados a “la SBN” el 30 de noviembre de 2022 (S.I. 32417-2022, a folio 198); **11)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-65-2023 presentada a “la SBN” el 10 de febrero de 2023 (S.I. 03254-2023, a folio 220); y **12)** “la Resolución impugnada” (folio 230). Estos documentos se encuentran en el Expediente 601-2022/SBNSDAPE.

**6.** Que, el escrito presentado por “el Administrado” contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales II al III), de los cuales, narran los antecedentes al recurso de apelación y cuestiona la Resolución emitida por “la SDAPE”, indicando lo siguiente:

- 6.1. “La Administrada” señala que “la SBN” habría vulnerado el principio del debido procedimiento y su derecho a la defensa, porque ha emitido “la Resolución impugnada” sin haberle notificado oportunamente el Informe Técnico 096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de la Autoridad Local del Agua de Tumbes, perteneciente a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, “ALA Tumbes”), con el objeto de refutarlo dentro de un plazo razonable, mediante la exposición de sus argumentos.
- 6.2. “La Administrada” sostiene que “la Resolución impugnada” se encuentra indebidamente motivada, toda vez, que “la SBN” emite su pronunciamiento tomando como sustento la opinión técnica de la “ALA Tumbes”, que indica la existencia de bienes de dominio público hidráulico definidos como “estratégicos”, pese a no justificar ni probar dicha calificación.

**7.** Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 7.2. El artículo 220° del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “la Administrada” fue notificado con “la Resolución impugnada” el 28 de febrero de 2023 conforme se advierte del cargo de recepción de la Notificación 436-2023/SBN-GG-UTD (folio 234), por lo cual, el plazo para impugnar se inició desde el 29 de febrero y culminó el 21 de marzo de 2023.

7.4. Debe concluirse que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 17 de marzo de 2023 (S.I. 06692-2023), dentro del plazo de quince (15) días hábiles para impugnar.

**8.** Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

#### ***Determinación de la cuestión de fondo***

Determinar la validez de “la Resolución impugnada”.

#### **Descripción de los hechos**

**9.** Que, “la SDAPE” tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por “la Administrada” mediante Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-187-2022 del 12 de abril de 2022, que fue derivada a “la SBN” mediante Oficio 0843-2022-MINEM/DGE, el cual fue presentado el 17 de mayo de 2022 (S.I. 13126-2022, a folio 1), en donde solicita el otorgamiento de “el predio” para ejecutar el proyecto “Enlace 220 kv Pariñas-Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas” conforme a la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”.

**10.** Que, “la SDAPE” realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 01542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2022 (folio 37), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** “El predio” graficado de acuerdo a las coordenadas descritas en los documentos técnicos presentados por “la Administrada”, describen un área de 113 1278,93 m<sup>2</sup>, que difiere en 0,03 m<sup>2</sup>, del área solicitada (113 128,96 m<sup>2</sup>); **2)** “el predio” se encuentra parcialmente superpuesto en un área de 196,54 m<sup>2</sup>, con el predio de mayor extensión inscrito en la partida 04003503 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. El área de 112 932,39 m<sup>2</sup>, no cuenta con inscripción registral; **3)** “el predio” está afectado por las quebradas Piedra Blanca y Manuel y por una quebrada sin nombre; **4)** “el predio” se superpone con Red Vial Vecinal de código TU-552; **5)** según imagen Google Earth del 8 de mayo de 2021, se puede apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas. Se han visualizado quebradas y vías que se superponen con “el predio”, así como áreas agrícolas, tanto en la zona norte como en la zona sur del mismo. Por último, se visualiza del mismo. Por último se visualiza que “el predio” se encuentra cercano tanto a zonas agrícolas como a zonas urbanas; y **6)** “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos

ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; unidades catastrales, comunidades campesinas o pueblos originarios; concesiones mineras; ecosistemas frágiles, bosques protectores ni bosque de producción permanente, red vial nacional ni departamental, líneas de transmisión de media ni alta tensión, ni predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado.

11. Que, luego de las consultas efectuadas a “el ANA”, “la SDAPE” emitió el Informe Técnico Legal 0127-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2023 (folio 223) y “la Resolución impugnada” el 17 de febrero del 2023, la cual constituye objeto de la presente evaluación.

### **Respecto a los argumentos de “la Administrada”**

12. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” señala que “la SBN” habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y su derecho a la defensa, porque ha emitido “la Resolución impugnada” sin haberle notificado oportunamente el Informe Técnico 096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de la “ALA Tumbes”, con el objeto de refutarlo dentro de un plazo razonable, mediante la exposición de sus argumentos.

13. Que, el numeral 1.2<sup>3</sup> del artículo IV del “TUO de la LPAG”, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

14. Que, el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por “la SDAPE” y “la Administrada”, sin perjuicio del del principio del debido procedimiento.

15. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327” dispone que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, “la SBN” efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de

---

<sup>3</sup> **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...).

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

constitución de derecho de servidumbre, por lo cual, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y según corresponda. Asimismo, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

**16.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la “Ley 30327” para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente, de acuerdo al literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”.

**17.** Que, conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.

**18.** Que, en atención a las normas mencionadas, se advierte que “la Administrada” fue informada con Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138), respecto a la evaluación realizada por “el ANA” a través del Oficio 0191-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T e Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, presentados el 26 de julio de 2022 (S.I. 19815-2022, a folio 134), en donde concluyó *“que existen tres (3) bienes de dominio público hidráulico que cruzan el área y se consideran estratégicos por definición que no cuentan con faja marginal delimitada y se ha delimitado una faja marginal provisional como se aprecia en los literales a, b y c del numeral 3.2”*.

**19.** Que, en torno a la razonabilidad del plazo; debe indicarse que el plazo de diez (10) hábiles concedido con Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138), por “la SDAPE” para que “la Administrada” redimensione “el predio”, se inició el 1 de agosto de 2022 y culminaría el 12 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en el sexto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20<sup>4</sup> del “TUO de la LPAG”.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (...).

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”.

Es decir, se le reputa válidamente notificada desde que el documento es depositado en el buzón electrónico asignado a “la Administrada”, conforme se observa en la Constancia de notificación electrónica del 1 de agosto de 2022 (folio 138) y se evidencia que “la SDAPE” le concedió un plazo mayor al plazo de cinco (5) días hábiles dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, lo que aumentó la garantía del debido procedimiento a favor de “la Administrada”.

**20.** Que, el plazo de diez (10) días hábiles culminó con la presentación de la Carta PATU-CIN-NI-EM-CAR-376-2022 presentada el 12 de agosto de 2022 (S.I. 21300-2022, a folio 145), sin evidenciarse el cumplimiento de lo solicitado por “la SDAPE”, sino que se advierte un cuestionamiento a lo señalado por “la ANA”.

**21.** Que, asimismo, “la Administrada” presentó información complementaria a la solicitud de redimensión respecto al Expediente 601-2022/SBNSDAPE, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 del 30 de septiembre de 2022 (S.I. 25936-2022, folio 176). Señaló que las torres se encuentran lejos de las fajas marginales y adjuntó planos. Este documento se presentó fuera del plazo de diez (10) días hábiles concedidos mediante Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138) y por ello, no tuvo efecto de suspender el procedimiento, según el numeral 9.1 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327” y el literal a) del numeral 9.3 del “Reglamento de la Ley 30327”, más aún cuando se limitó a cuestionar las conclusiones de “la ANA”.

**22.** Que, no obstante, “la SDAPE” remitió este documento a “la ANA” para su evaluación con Oficio 08183-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2022 (folio 188) y Oficio 08439-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2022 (folio 190), siendo reiterados con Oficio 09431-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre de 2022 (folio 192), los cuales concedieron siete (7) días hábiles a “el ANA”. De lo cual, se desprende que hubo suspensión del procedimiento el 12 al 20 de octubre de 2022 y luego, del 14 al 22 de noviembre de 2022.

**23.** Que, “la Administrada” no redimensionó el área y se ha limitado a cuestionar los Informes Técnicos emitidos por la “ALA Tumbes” de “la ANA” y las conclusiones de dichos Informes se ratificaron sobre la existencia de los tres (3) bienes de dominio público hidráulico y sobre los cuales, no era posible la instalación de las torres T-265, T-194 y T-146 dentro del cauce y faja marginal de quebradas, solicitando su reubicación de acuerdo a las medidas que se realizaron en campo.

**24.** Que, la existencia de los tres (3) bienes de dominio público hidráulico ya era conocida por “la Administrada” desde el Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE, en donde tuvo oportunidad de cuestionar e incluso, solicitó a “la ANA” una reunión para tratar el tema, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-410-2022 (S.I. 22769-2022, a folio 174), la que se efectuó el 28 de septiembre de 2022, como se aprecia de la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 (S.I. 22936-2022, a folio 176).

**25.** Que, asimismo, “la Administrada” en la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-65-2023 presentada a “la SBN” el 10 de febrero de 2023 (S.I. 03254-2023, a folio 220), señaló a “la SDAPE” que *“el 30 de enero de 2023, el ANA remitió a vuestro Despacho el Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.T/ENRC a través del cual brindó atención al Oficio N° 04302-2022/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, dicho documento*

hasta la fecha no ha sido notificado a la Concesionaria”. Al respecto, debe indicarse que “la Administrada” solicitó dicho Informe, sin haber redimensionado el área de “el predio”, sino que reafirmó sus argumentos contra lo solicitado.

**26.** Que, analizados los hechos, se advierte que “la Administrada” incumplió con redimensionar el área solicitada en servidumbre, según lo solicitado en el Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138).

**27.** Que, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, citado en los numerales precedentes, el cual prescribe que deben comunicarse las observaciones advertidas en la verificación y evaluación de los documentos presentados por “la Administrada” a fin de que sean subsanados. Entonces, “la SDAPE” no está obligada a notificar los Informes de “el ANA” y a conceder plazos para que éstos sean impugnados.

**28.** Que, sin embargo, “la SDAPE” comunicó a “la Administrada” el Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, mediante Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138), sólo para sustentar observación contenida en dicho Oficio. Asimismo, el Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC fue comunicado a “la Administrada” el 13 de febrero de 2023, con Oficio 01202-2023/SBN-DGPE-SDAPE, por requerimiento de ésta, basado en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**29.** Que, la pretensión de “la Administrada” de impugnar el Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, no resultaba procedente porque éste constituye un acto de administración interna de “el ANA” y no un acto administrativo emitido por “la SDAPE”, por lo cual, la impugnación se realiza a través de la resolución que ponga fin a la instancia administrativa competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197<sup>5</sup> del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento, al no haberse demostrado la infracción al principio del debido procedimiento administrativo y su derecho a la defensa en relación a las normas especiales acotadas.

**30.** Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” señala que “la Resolución impugnada” se encuentra indebidamente motivada, toda vez, que “la SBN” emite su pronunciamiento tomando como sustento la opinión técnica de la “ALA Tumbes”, que indica la existencia de bienes de dominio público hidráulico definidos como “estratégicos”, pese a no justificar ni probar dicha calificación.

**31.** Que, en relación a este argumento debe indicarse que numeral 9.7 del artículo 9 del “Reglamento de la Ley 30327”, si el terreno solicitado constituye propiedad

---

<sup>5</sup>**Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

(Texto según el artículo 186 de la Ley N° 27444).



privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo “la SBN” dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.

**32.** Que, revisado el Oficio 0191-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T e Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, presentados el 26 de julio de 2022 (S.I. 19815-2022, a folio 134), así como el Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ e Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, presentados a “la SBN” el 30 de noviembre de 2022 (S.I. 32417-2022, a folio 198). En estos documentos “el ANA” confirmó que sobre “el predio” recaen tres (3) bienes de dominio público hidráulico estratégico, lo cual permite concluir que la solicitud se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 y numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”. En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento.

**33.** Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada” al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC** contra la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00173-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por Concesionaria Línea de Transmisión La Niña SAC

REFERENCIA : a) Memorándum 01288-2023/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. 06692-2023  
c) Expediente 601-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 25 de abril de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), trasladó el recurso de apelación presentado con escrito del 17 de marzo de 2023 (S.I. 06692-2023), por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC**, representada por su gerente general, Francisco Javier Yunta Toledo, contra la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023, que declaró improcedente el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** respecto al predio de 113 128,93 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, parcialmente inscrito en el área de 196,54 m<sup>2</sup> dentro de la partida 04003503 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mientras que el área restante de 11 932,39 m<sup>2</sup> carece de inscripción registral(en adelante, "el predio"), al amparo de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, "Ley 30327") y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327").

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 01288-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2023, "la SDAPE" remitió el Expediente 601-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 17 de marzo de 2023 (S.I. 06692-2023, a folio 239) por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC** (en adelante, "la Administrada") y la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 230), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"***

- 2.1. Mediante, escrito presentado el 17 de marzo de 2023 (S.I. 06692-2023), "la Administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución impugnada" y solicita que se declare su nulidad, retro trayendo el estado del procedimiento a la etapa de evaluación de la solicitud, para que se efectúe una correcta calificación de los tres (3) bienes de dominio público hidráulico que existen en "el predio", los cuales se consideran estratégicos y que cruzan el área solicitada en servidumbre.

Presenta los siguientes documentos: **1)** Solicitud de derecho de servidumbre (folio 5); **2)** Informe Preliminar 01542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2022 (folio 37); **3)** Oficio 04302-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de junio de 2022 (folio 99); **4)** Oficio 0191-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado el 26 de julio de 2022 ante "la SBN" e Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 21 de julio de 2022 (S.I. 19815-2022, folios 134 y 135); **5)** Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138); **6)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-376-2022 presentado ante "la SBN" el 12 de agosto de 2022 (S.I. 21300-2022, a folio 145); **7)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 presentada a "la SBN" el 30 de septiembre de 2022 (S.I. 25936-2022, a folio 176); **8)** Oficio 08439-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2022 (folio 190); **9)** Oficio 0293-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T presentado a "la SBN" el 23 de noviembre de 2022 (S.I. 31682-2022, a folio 194); **10)** Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ e Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, presentados a "la SBN" el 30 de noviembre de 2022 (S.I. 32417-2022, a folio 198); **11)** Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-65-2023 presentada a "la SBN" el 10 de febrero de 2023 (S.I. 03254-2023, a folio 220); y **12)** "la Resolución impugnada" (folio 230). Estos documentos se encuentran en el Expediente 601-2022/SBNSDAPE.

2.2. El escrito presentado por "el Administrado" contienen fundamentos de hecho y de derecho (numerales II al III), de los cuales, narran los antecedentes al recurso de apelación y cuestiona la Resolución emitida por "la SDAPE", indicando lo siguiente:

2.2.1. "La Administrada" señala que "la SBN" habría vulnerado el principio del debido procedimiento y su derecho a la defensa, porque ha emitido "la Resolución impugnada" sin haberle notificado oportunamente el Informe Técnico 096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de la Autoridad Local del Agua de Tumbes, perteneciente a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, "ALA Tumbes"), con el objeto de refutarlo dentro de un plazo razonable, mediante la exposición de sus argumentos.

2.2.2. "La Administrada" sostiene que "la Resolución impugnada" se encuentra indebidamente motivada, toda vez, que "la SBN" emite su pronunciamiento tomando como sustento la opinión técnica de la "ALA Tumbes", que indica la existencia de bienes de dominio público hidráulico definidos como "estratégicos", pese a no justificar ni probar dicha calificación.

2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.3.2. El artículo 220° del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2.3.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "TUO de la LPAG"; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG"; debe señalarse que "la Administrada" fue notificado con "la Resolución impugnada" el 28 de febrero de 2023 conforme se advierte del cargo de recepción de la Notificación 436-2023/SBN-GG-UTD (folio 234), por lo cual, el plazo para impugnar se inició desde el 29 de febrero y culminó el 21 de marzo de 2023.

2.3.4. Debe concluirse que "la Administrada" presentó su recurso de apelación el 17 de marzo de 2023 (S.I. 06692-2023), dentro del plazo de quince (15) días hábiles para impugnar.

2.4. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

#### ***Determinación de la cuestión de fondo***

Determinar la validez de "la Resolución impugnada".

#### **Descripción de los hechos**

2.5. "La SDAPE" tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud presentada por "la Administrada" mediante Carta PATU-CON-NI-DE-CAR-187-2022 del 12 de abril de 2022, que fue derivada a "la SBN" mediante Oficio 0843-2022-MINEM/DGE, el cual fue presentado el 17 de mayo de 2022 (S.I. 13126-2022, a folio 1), en donde solicita el otorgamiento de "el predio" para ejecutar el proyecto "Enlace 220 kv Pariñas-Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas" conforme a la "Ley 30327" y el "Reglamento de la Ley 30327".

2.6. "La SDAPE" realizó el diagnóstico técnico de la solicitud con Informe Preliminar 01542-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de junio de 2022 (folio 37), el cual concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: **1)** "El predio" graficado de acuerdo a las coordenadas descritas en los documentos técnicos presentados por "la Administrada", describen un área de 113 1278,93 m<sup>2</sup>, que difiere en 0,03 m<sup>2</sup>, del área solicitada (113 128,96 m<sup>2</sup>); **2)** "el predio" se encuentra parcialmente superpuesto en un área de 196,54 m<sup>2</sup>, con el predio de mayor extensión inscrito en la partida 04003503 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. El área de 112 932,39 m<sup>2</sup>, no cuenta con inscripción registral; **3)** "el predio" está afectado por las quebradas Piedra Blanca y Manuel y por una quebrada sin nombre; **4)** "el predio" se superpone con Red Vial Vecinal de código TU-552; **5)** según imagen Google Earth del 8 de mayo de 2021, se puede apreciar que "el predio" se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas. Se han visualizado quebradas y vías que se superponen con "el predio", así como áreas agrícolas, tanto en la zona norte como en la zona sur del mismo. Por último, se visualiza del mismo. Por último se visualiza que "el predio" se

encuentra cercano tanto a zonas agrícolas como a zonas urbanas; y **6)** "el predio" no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; unidades catastrales, comunidades campesinas o pueblos originarios; concesiones mineras; ecosistemas frágiles, bosques protectores ni bosque de producción permanente, red vial nacional ni departamental, líneas de transmisión de media ni alta tensión, ni predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado.

- 2.7. Luego de las consultas efectuadas a "el ANA", "la SDAPE" emitió el Informe Técnico Legal 0127-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2023 (folio 223) y "la Resolución impugnada" el 17 de febrero del 2023, la cual constituye objeto de la presente evaluación.

### **Respecto a los argumentos de "la Administrada"**

- 2.8. Argumento que obra en el numeral 2.2.1): "La Administrada" señala que "la SBN" habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y su derecho a la defensa, porque ha emitido "la Resolución impugnada" sin haberle notificado oportunamente el Informe Técnico 096-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC de la "ALA Tumbes", con el objeto de refutarlo dentro de un plazo razonable, mediante la exposición de sus argumentos.
- 2.9. El numeral 1.2<sup>1</sup> del artículo IV del "TUO de la LPAG", prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.10. El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se rige por la "Ley 30327" y el "Reglamento de la Ley 30327", constituyendo un procedimiento especial, cuyas reglas deberán observarse por "la SDAPE" y "la Administrada", sin perjuicio del del principio del debido procedimiento.
- 2.11. El numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327" dispone que recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, "la SBN" efectúa el diagnóstico técnico – legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, por lo cual, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y según corresponda. Asimismo, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular

---

<sup>1</sup> **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...).

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

- 2.12. De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.3 del "Reglamento de la Ley 30327", el cómputo de plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta el ingreso del escrito de subsanación de observaciones conlleva a la suspensión del plazo previsto en el numeral 19.1 de la "Ley 30327" para efectuar el diagnóstico y además, en caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente, de acuerdo al literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327".
- 2.13. Conforme al numeral 9.7 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo "la SBN" dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 2.14. En atención a las normas mencionadas, se advierte que "la Administrada" fue informada con Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138), respecto a la evaluación realizada por "el ANA" a través del Oficio 0191-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T e Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, presentados el 26 de julio de 2022 (S.I. 19815-2022, a folio 134), en donde concluyó *"que existen tres (3) bienes de dominio público hidráulico que cruzan el área y se consideran estratégicos por definición que no cuentan con faja marginal delimitada y se ha delimitado una faja marginal provisional como se aprecia en los literales a, b y c del numeral 3.2"*.
- 2.15. En torno a la razonabilidad del plazo; debe indicarse que el plazo de diez (10) hábiles concedido con Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138), por "la SDAPE" para que "la Administrada" redimensione "el predio", se inició el 1 de agosto de 2022 y culminaría el 12 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en el sexto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20<sup>2</sup> del "TUO de la LPAG". Es decir, se le reputa válidamente notificada desde que el documento es depositado en el buzón electrónico asignado a "la Administrada", conforme se observa en la Constancia de notificación electrónica del 1 de agosto de 2022 (folio 138) y se evidencia que "la SDAPE" le concedió un plazo mayor al plazo de cinco (5) días hábiles dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", lo que aumentó la garantía del debido procedimiento a favor de "la Administrada".
- 2.16. El plazo de diez (10) días hábiles culminó con la presentación de la Carta PATU-CIN-NI-EM-CAR-376-2022 presentada el 12 de agosto de 2022 (S.I. 21300-2022,

---

<sup>2</sup> **"Artículo 20. Modalidades de notificación"**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (...).

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25".

a folio 145), sin evidenciarse el cumplimiento de lo solicitado por "la SDAPE", sino que se advierte un cuestionamiento a lo señalado por "la ANA".

- 2.17. Asimismo, "la Administrada" presentó información complementaria a la solicitud de redimensión respecto al Expediente 601-2022/SBNSDAPE, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 del 30 de septiembre de 2022 (S.I. 25936-2022, folio 176). Señaló que las torres se encuentran lejos de las fajas marginales y adjuntó planos. Este documento se presentó fuera del plazo de diez (10) días hábiles concedidos mediante Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138) y por ello, no tuvo efecto de suspender el procedimiento, según el numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327" y el literal a) del numeral 9.3 del "Reglamento de la Ley 30327", más aún cuando se limitó a cuestionar las conclusiones de "la ANA".
- 2.18. No obstante, "la SDAPE" remitió este documento a "la ANA" para su evaluación con Oficio 08183-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2022 (folio 188) y Oficio 08439-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2022 (folio 190), siendo reiterados con Oficio 09431-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre de 2022 (folio 192), los cuales concedieron siete (7) días hábiles a "el ANA". De lo cual, se desprende que hubo suspensión del procedimiento el 12 al 20 de octubre de 2022 y luego, del 14 al 22 de noviembre de 2022.
- 2.19. "La Administrada" no redimensionó el área y se ha limitado a cuestionar los Informes Técnicos emitidos por la "ALA Tumbes" de "la ANA" y las conclusiones de dichos Informes se ratificaron sobre la existencia de los tres (3) bienes de dominio público hidráulico y sobre los cuales, no era posible la instalación de las torres T-265, T-194 y T-146 dentro del cauce y faja marginal de quebradas, solicitando su reubicación de acuerdo a las medidas que se realizaron en campo.
- 2.20. La existencia de los tres (3) bienes de dominio público hidráulico ya era conocida por "la Administrada" desde el Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE, en donde tuvo oportunidad de cuestionar e incluso, solicitó a "la ANA" una reunión para tratar el tema, mediante Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-410-2022 (S.I. 22769-2022, a folio 174), la que se efectuó el 28 de septiembre de 2022, como se aprecia de la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-485-2022 (S.I. 22936-2022, a folio 176).
- 2.21. "La Administrada" en la Carta PATU-CON-NI-EM-CAR-65-2023 presentada a "la SBN" el 10 de febrero de 2023 (S.I. 03254-2023, a folio 220), señaló a "la SDAPE" que *"el 30 de enero de 2023, el ANA remitió a vuestro Despacho el Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.T/ENRC a través del cual brindó atención al Oficio N° 04302-2022/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, dicho documento hasta la fecha no ha sido notificado a la Concesionaria"*. Al respecto, debe indicarse que "la Administrada" solicitó dicho Informe, sin haber redimensionado el área de "el predio", sino que reafirmó sus argumentos contra lo solicitado.
- 2.22. Analizados los hechos, se advierte que "la Administrada" incumplió con redimensionar el área solicitada en servidumbre, según lo solicitado en el Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138).
- 2.23. Debe tenerse en consideración lo dispuesto en el literal a) del numeral 9.4 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", citado en los numerales precedentes, el cual prescribe que deben comunicarse las observaciones advertidas en la verificación y evaluación de los documentos presentados por "la Administrada" a

fin de que sean subsanados. Entonces, "la SDAPE" no está obligada a notificar los Informes de "el ANA" y a conceder plazos para que éstos sean impugnados.

- 2.24. Sin embargo, "la SDAPE" comunicó a "la Administrada" el Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, mediante Oficio 05952-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2022 (folio 138), sólo para sustentar observación contenida en dicho Oficio. Asimismo, el Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC fue comunicado a "la Administrada" el 13 de febrero de 2023, con Oficio 01202-2023/SBN-DGPE-SDAPE, por requerimiento de ésta, basado en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.25. La pretensión de "la Administrada" de impugnar el Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, no resultaba procedente porque éste constituye un acto de administración interna de "el ANA" y no un acto administrativo emitido por "la SDAPE", por lo cual, la impugnación se realiza a través de la resolución que ponga fin a la instancia administrativa competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197<sup>3</sup> del "TUO de la LPAG". En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento, al no haberse demostrado la infracción al principio del debido procedimiento administrativo y su derecho a la defensa en relación a las normas especiales acotadas.
- 2.26. Argumento que obra en el numeral 2.2.2): "La Administrada" señala que "la Resolución impugnada" se encuentra indebidamente motivada, toda vez, que "la SBN" emite su pronunciamiento tomando como sustento la opinión técnica de la "ALA Tumbes", que indica la existencia de bienes de dominio público hidráulico definidos como "estratégicos", pese a no justificar ni probar dicha calificación.
- 2.27. En relación a este argumento debe indicarse que numeral 9.7 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley 30327", si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4, no procede la entrega del terreno, debiendo "la SBN" dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.
- 2.28. Revisado el Oficio 0191-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T e Informe Técnico 0053-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS, presentados el 26 de julio de 2022 (S.I. 19815-2022, a folio 134), así como el Oficio 0291-2022-ANA-AAA.JZ e Informe Técnico 0096-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, presentados a "la SBN" el 30 de noviembre de 2022 (S.I. 32417-2022, a folio 198). En estos documentos "el ANA" confirmó que sobre "el predio" recaen tres (3) bienes de dominio público hidráulico estratégico, lo cual permite concluir que la solicitud se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 y numeral 4.2 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327". En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento.

<sup>3</sup>**Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.  
(Texto según el artículo 186 de la Ley N° 27444).



2.29. En ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada" contra "la Resolución impugnada" al no haberse advertido causal de nulidad; dándose por agotada la vía administrativa.

### **III. CONCLUSIONES:**

3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCESIONARIA LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA SAC** contra la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

3.2. **CONFIRMAR** la Resolución 0117-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero del 2023.

### **IV. RECOMENDACIONES:**

4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.

4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

Especialista en Bienes Estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
P.O.I. 15.2.2